



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2021 00375 00
DEMANDANTE	Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO	Tatiana Atehortúa Ospina

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto, y comisionar para el secuestro del bien inmueble embargado.

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo, el 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Tatiana Atehortúa Ospina, y a favor de Titularizadora Colombiana S.A., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Tatiana Atehortúa Ospina con la Titularizadora Colombiana S.A.; de igual forma, el título ejecutivo que fue

aportado cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra este, y que el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca e identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-192669 y 100-192676, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 21 de octubre de 2021.

Con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil veinticuatro pesos (\$5.258.024), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, como registrado se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca, se ordenará librar el correspondiente despacho comisorio para efectuar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Titularizadora Colombiana S.A., y en contra de Tatiana Atehortúa Ospina, en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a Tatiana Atehortúa Ospina, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil veinticuatro pesos (\$5.258.024), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes inmuebles gravados con hipoteca e identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-192669 y 100-192676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien queda facultado para subcomisionar, designar secuestre (auxiliares de la justicia) y fijarle honorarios. Anéxese copia del presente auto, así como, del mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se decretó el embargo del inmueble, y el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo. Por secretaria líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, y remítase al comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint circular stamp. Below the signature, the text 'Escaneado con CamScanner' is visible in a small, light gray font.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 065

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria